

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Gloria del Carmen  
Rodríguez Soto

Apelante

vs.

Israel Rodríguez Soto,  
Aida Enid Pagán y la  
Sociedad Legal de  
Bienes Gananciales  
compuesta por ambos

Apelados

KLAN201700107

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Sobre:  
Cobro De Dinero

Civil Núm.:  
D CD2011-2814  
(702)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece la señora Gloria del Carmen Rodríguez Soto (Sra. Rodríguez Soto), mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia Parcial dictada el 1 de diciembre de 2016 y notificada el 22 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción Urgente Solicitando la Desestimación Inmediata de la Demanda” presentada el 7 de junio de 2016 por el señor Israel Rodríguez Soto (Sr. Rodríguez Soto). En consecuencia, desestimó la reclamación de la Sra. Rodríguez Soto por el alegado crédito contra el caudal hereditario de la señora Gloria Esther Soto Carrasquillo (Sra. Soto Carrasquillo), madre de las partes de epígrafe.

Examinadas las comparecencias de las partes<sup>1</sup>, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

**-I-**

El 9 de julio de 2009, la Sra. Soto Carrasquillo falleció en Guaynabo, Puerto Rico. Durante su matrimonio con el señor Israel Rodríguez Bonilla, quien también ha fallecido, procreó dos hijos: el Sr. Rodríguez Soto y la Sra. Rodríguez Soto, los cuales fueron declarados por el TPI, mediante Resolución dictada el 30 de octubre de 2009, como únicos y universales herederos de la Sra. Soto Carrasquillo.

El 26 de octubre de 2011, la Sra. Rodríguez Soto presentó una demanda de cobro de dinero en el caso civil núm. D CD2011-2814, en contra del Sr. Rodríguez Soto. En lo particular, alegó que se encargó de proveerle a su señora madre, mientras se encontraba enferma, todo lo necesario para que ésta mantuviera calidad de vida, siendo la única fuente de alimentos de la Sra. Soto Carrasquillo. Indicó que durante su enfermedad, le requirió a su único hermano, el Sr. Rodríguez Soto, que la ayudara y éste se negó. Así, sostuvo que su hermano es responsable de pagarle por la obligación de brindar alimentos entre ascendientes y descendientes conforme al Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562. A esos efectos, solicitó \$926,018.68 en alegados gastos en concepto de alimentos, entre los que se encuentran partidas de hospitalización, equipo médico, enfermeras y especialistas.

El 21 de mayo de 2012 el TPI dictó Sentencia. Resolvió, en síntesis, que la Sra. Rodríguez Soto estaba impedida de reclamarle al Sr. Rodríguez Soto el pago en concepto de alegados alimentos

---

<sup>1</sup> El 21 de febrero de 2017 la parte apelada compareció mediante un escrito titulado "Alegato en Oposición a Apelación Civil".

prestados por ella a su señora madre. Ello, ya que la reclamación de alimentos cesó con la muerte de la alimentista. Dispuso que luego del inventario y avalúo de la herencia, podría solicitar un crédito por los gastos sufragados por ésta que pudiera probar. Así, declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación por Falta de una Causa de Acción que Justifique la Concesión de un Remedio” presentada el 5 de marzo de 2012 por el Sr. Rodríguez Soto.

Así las cosas, el 13 de noviembre de 2013, la Sra. Rodríguez Soto presentó la demanda del caso de epígrafe en contra del Sr. Rodríguez Soto. Solicitó la partición del caudal hereditario de su señora madre, la Sra. Soto Carrasquillo. Manifestó que el 30 de octubre de 2009, el TPI emitió una Resolución en la cual la declaró, junto con el Sr. Rodríguez Soto, como únicos y universales herederos de la Sra. Soto Carrasquillo. Alegó que desde el año 2003 hasta el 2009, ha pagado la cantidad de \$915,938.28 en concepto de gastos médicos de su madre mientras se encontraba enferma. Así, solicitó que se le adjudicara la participación del Sr. Rodríguez Soto en los bienes del caudal hereditario en concepto del pago de su acreencia, por éste ser deudor en virtud de su carácter como heredero de la causante.

El 23 de febrero de 2015, el Sr. Rodríguez Soto presentó su contestación a la demanda. Entre sus defensas afirmativas invocó cosa juzgada. A su vez, interpuso una reconvenición.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de junio de 2016, el Sr. Rodríguez Soto presentó una “Moción Urgente Solicitando la Desestimación Inmediata de la Demanda”. Arguyó que procedía la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento de causas.

El 17 de agosto de 2016, la Sra. Rodríguez Soto presentó una “Oposición a Moción Urgente Solicitando la Desestimación Inmediata de la Demanda”.

El 1 de septiembre de 2016, el Sr. Rodríguez Soto instó una “Réplica a Oposición a Moción Urgente Solicitando la Desestimación Inmediata de la Demanda”.

Así las cosas, el 1 de diciembre de 2016 y notificada el 22 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia Parcial y declaró Ha Lugar la “Moción Urgente Solicitando la Desestimación Inmediata de la Demanda” presentada el 7 de junio de 2016 por el Sr. Rodríguez Soto. En consecuencia, desestimó la reclamación de la Sra. Rodríguez Soto por el alegado crédito solicitado contra el caudal hereditario de la Sra. Soto Carrasquillo.

No conteste con lo anterior, el 23 de enero de 2017, la Sra. Rodríguez Soto acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y esbozó los siguientes señalamientos de error:

*Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa de acción en cobro de dinero al caudal hereditario es cosa juzgada, en su modalidad de fraccionamiento de causas, por haber identidad de causas y partes.*

*Segundo Error: Aun presumiendo que existe identidad en la causa y las partes, erró el Tribunal apelado al determinar que la acción es cosa juzgada ya que no existe identidad en la cosa.*

*Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al revocar a otro tribunal de igual rango: el Tribunal de Primera Instancia en el primer caso.*

## -II-

La doctrina de cosa juzgada persigue ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes.

*Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, a la pág. 655 (2013); *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, a las págs. 273-274 (2012); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR

827, a las págs. 833-834 (1993). Al aplicar la doctrina de cosa juzgada, se busca que se finalicen los pleitos y no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Presidential v. Transcaribe, supra; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, a la pág. 294 (2012); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, a la pág. 151 (2008). No obstante, su aplicación no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público. *Presidential v. Transcaribe, supra; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra.*

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de cosa juzgada encuentra su origen en el Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343. Este artículo establece que “[c]ontra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión”. Sabido es que la presunción de cosa juzgada surte efecto **cuando concurren “la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”**. (Énfasis nuestro). *Id; Presidential v. Transcaribe, supra*, a la pág. 273.

El Tribunal Supremo ha establecido que el requisito de identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto que versó el primer pleito, aunque las cosas hayan sufrido disminución o alteración. *Presidential v. Transcaribe, supra*, a la pág. 274; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, a la pág. 220 (1992). Se ha definido la cosa como el “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, a la pág. 764 (1981). Al respecto, el más alto Foro judicial ha expresado que un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es, si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. En su análisis “[s]e tiene que

identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador. **Hay que considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella.**” (Énfasis nuestro). *Presidential v. Transcribe, supra*, a las págs. 274-275.

En cuanto al requisito de identidad de causas el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

[...] según interpretado por Manresa [...] “significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes”. [...] Por otro lado, Scaevola nos recuerda que **la “causa” es el motivo que tuvo el demandante para pedir.** [...] **La identidad de causa existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada.** *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra*. Al determinar si existe identidad de causas de acción debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. [...].

*Presidential v. Transcribe, supra*, a la pág. 275. (Notas al calces omitidas). (Énfasis nuestro).

En relación al elemento de la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron de la doctrina de cosa juzgada, el Art. 1204 del Código Civil, *supra*, dispone que se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior. Es decir, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectadas por la excepción de la cosa juzgada. *Presidential v. Transcribe, supra*, a las págs. 275-276.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la doctrina de fraccionamiento de causas como una modalidad de cosa juzgada. *Presidential v. Transcribe, supra*, a la pág. 277. La referida doctrina aplica a toda reclamación posterior que se

presente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. *Id;* *S.L.G. Szendry-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, a las págs. 155-156 (2011). Esta modalidad procede cuando el demandante obtiene sentencia en un primer pleito y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación. *Presidential v. Transcribe, supra*, a la pág. 278.

**-III-**

Por estar íntimamente relacionados los errores planteados por la Sra. Rodríguez Soto, procedemos a discutirlos de manera conjunta. La apelante plantea, en esencia, que el TPI erró al resolver que la causa de acción de cobro de dinero al caudal hereditario de su señora madre es cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento de causas.

Según se desprende del tracto procesal reseñado, el pleito incoado allá para el 2011 por la Sra. Rodríguez Soto en contra de su hermano, el Sr. Rodríguez Soto, se presentó bajo el planteamiento de la obligación de brindar alimentos entre ascendientes y descendientes conforme al Art. 143 del Código Civil, *supra*. En aquella ocasión, la demanda fue desestimada debido a que la oportunidad de reclamar alimentos entre parientes se había extinguido, ya que la reclamación cesó al momento de la muerte de la alimentista. A su vez, el TPI dispuso lo siguiente:

. . . . .

**[...] La demandante tiene como recurso que luego del inventario y avalúo de la herencia, solicitar un crédito por los gastos sufragados por ésta, que pueda probar. Además, no surge de las alegaciones que este proceso se haya realizado.**

. . . . .

(Énfasis nuestro).

Por otro lado, mediante la demanda del caso de epígrafe presentada en el 2013, la Sra. Rodríguez Soto solicitó la partición del caudal hereditario de su señora madre. A su vez, reclamó el pago por parte del Sr. Rodríguez Soto de su participación en la herencia por la mitad de todos los alegados gastos sufragados por ella en beneficio de su madre.

Como vemos, la acción de cobro de dinero en el pleito incoado por la Sra. Rodríguez Soto en el año 2011 en contra del Sr. Rodríguez Soto, iba dirigida a hacer valer la obligación del derecho de la causante a recibir alimentos de sus descendientes al amparo del Art. 143 del Código Civil, *supra*. El referido pleito fue desestimado; no obstante, el TPI expresamente dispuso que la Sra. Rodríguez Soto tenía como recurso, luego del correspondiente inventario y avalúo de la herencia, solicitar un crédito por los gastos sufragados por ésta que pudiera probar. A raíz de anterior, la apelante procedió con la presentación de la demanda de epígrafe a los fines de solicitar la liquidación del caudal hereditario de su señora madre y, a su vez, cobrar el crédito por los alegados gastos que ésta incurrió durante la enfermedad de su madre, relacionados a las partidas de hospitalización, equipo médico, enfermeras y especialistas. Ello, en virtud del Art. 1040 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2936, el cual establece que “[e]l coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero y sin perjuicio de lo establecido el subcapítulo V, Capítulo 227 de este título.”

Conforme al derecho esbozado, el requisito de la identidad de causas en el contexto de la doctrina de cosa juzgada, significa el motivo que tuvo el demandante para pedir y existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta la cuestión planteada. *Presidential v. Transcribe, supra*, a la pág. 275. Ciertamente el “motivo que tuvo la demandante para



pedir” en ambos casos es distinto, por lo que no existe una perfecta identidad de causas entre el primer y el presente pleito.

Por otra parte, según indicamos, el requisito de identidad de cosas en la doctrina de la cosa juzgada significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito aunque las cosas hayan sufrido alteración. Al respecto, el Tribunal Supremo ha establecido que “un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es, si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. Quiere decir, que existe identidad de objeto cuando un juez al hacer una determinación se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior.” *Presidential v. Transcribe, supra*, a la pág. 274. Al examinar el primer caso y el caso ante nuestra consideración a la luz de la doctrina de cosa juzgada y su jurisprudencia interpretativa, concluimos que tampoco existe una perfecta identidad de cosas entre los dos pleitos, pues el TPI no está expuesto a contradecir una decisión anterior, sino que estaría actuando de conformidad con la Sentencia dictada en el primer caso. Como observamos, en su Sentencia del 21 de mayo de 2012 en el caso civil núm. D CD2011-2814, el TPI dejó vigente la reclamación de cobro de dinero por el alegado crédito de la Sra. Rodríguez Soto en contra del caudal hereditario de la Sra. Soto Carrasquillo.

Un análisis del ordenamiento jurídico vigente aplicado a los hechos ante nuestra consideración, nos lleva a concluir que la presente reclamación por parte de la Sra. Rodríguez Soto en torno al crédito que ésta alega tener en contra del caudal hereditario no constituye cosa juzgada, pues entre ambos pleitos no concurre la más perfecta identidad entre las cosas y las causas. En vista de lo anterior, procede la revocación de la Sentencia Parcial emitida el 1

de diciembre de 2016 por el TPI y la devolución del presente caso al referido Foro para la continuación de los procedimientos.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Se devuelve el presente caso al referido Foro para que se lleve a cabo el descubrimiento de prueba y la celebración del juicio en su fondo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones